

RECHAZA DE PLANO

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00250-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 30 de Abril de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de imposición de servidumbre impetrada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de OLIVO JARA RINCÓN (propietario), ÁLVARO BAUTISTA JAIMES, (poseedor reconocido), PROMIORIENTE S.A. E.S.P. (antes TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TRANSORIENTE E.S.P) y ECOPETROL S.A., a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Así las cosas, este Operador Judicial advierte que, analizadas una vez más las presentes diligencias, sería del caso impartir el auto que decide sobre la admisión de dicho libelo, si no se observara por el Despacho que luego de realizado el estudio pertinente, aparece que el mismo deberá de ser **RECHAZADO**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* .

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta unas excepciones, por ejemplo, cuando en un proceso se ejerza un derecho real, la competencia radica de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes, pues a voces del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.(Negrilla y subraya fuera de texto).

Pues bien, en el escrito de la demanda la parte actora advierte la presunta competencia y ausencia de requisito de procedibilidad, fundamentándose en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., el cual dicta: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”; sin embargo este Estrado advierte que, contrario a lo argüido por la parte actora, la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., es una SOCIEDAD ANÓNIMA que ejerce funciones

“mixtas”, y no una “entidad pública” como lo aseveró su apoderado judicial dentro del escrito demandatorio que nos ocupa; tal y como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, en el cual se ostenta que dicha sociedad “ (...) **ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, este Juzgador deja de presente que, aún si se tratara de una entidad pública, lo cierto es que las altas Cortes ya han establecido una marcada posición al respecto, donde en múltiples ocasiones han señalado que:

«...2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...»¹

Así mismo, en otro caso similar, la Corte a su vez fue enfática al indicar que :

“Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7º y 10º del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.

4.2. En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7º frente al 10º del artículo 28 del CGP (...)² (Negrilla y subraya fuera de texto)

De esta manera, este Operador Judicial advierte que el inmueble objeto del presente proceso, corresponde al predio denominado “LOTE 17”, ubicado en la vereda “Portugal” en jurisdicción del municipio de Lebrija (Santander), luego el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4875-2018, rad. 2018-03392-00, 15/11/2018

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC277-2019 del 01/02/2019

JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto, es quien se encuentra localizado en el municipio de ubicación del aludido inmueble.

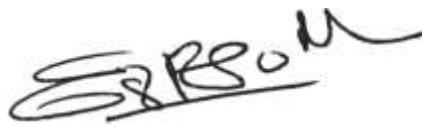
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de OLIVO JARA RINCÓN (propietario), ÁLVARO BAUTISTA JAIMES, (poseedor reconocido), PROMIORIENTE S.A. E.S.P. (antes TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TRANSORIENTE E.S.P) y ECOPETROL S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (Santander), a quien le corresponde conocer en razón de la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ce6ca19ef0abd8ca059c217b1923647a8cb6f103b3a159c511c639a682b407

Documento generado en 30/04/2021 07:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>